OFORD.: N°27326

Antecedentes .: Reclamo

Materia.: Informe.

SGD.: N°

Santiago, 15 de Octubre de 2014

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :

Se ha recibido en esta Superintendencia su presentación indicada en el antecedente, mediante la cual Usted ha reclamado el pago del siniestro de Incendio.

Sobre el particular, teniendo presente los antecedentes recabados con motivo de la reclamación, esta Superintendencia mediante Oficio N° 25329 de 24.09.2014, requirió a la aseguradora según se indica a continuación.

El 13 de Mayo de 2014 la compañía recibió la denuncia del siniestro por el siniestro de Incendio que afectó a su propiedad. Una vez realizado el análisis correspondiente se concluye su rechazo en atención que la causa del siniestro no se encuentra amparada en la póliza, en virtud de las condiciones particulares.

Exclusiones: "Construcciones con más de 50 años de antigüedad y riesgos de adobe o tabiquería de adobillo."

En lo pertinente, a las Condiciones Generales de la Póliza, depositadas en este Servicio bajo el código POL (1 91058), señala lo siguiente:

"EXCLUSIONES : Artículo 5: Sin perjuicio de las exclusiones aplicables a todas las coberturas de esta póliza, la presente cobertura en ningún caso comprenderá:

- a) Tratándose de edificios, ni los cimientos ni los pretiles de piedra.
- b) Los objetos robados o hurtados durante o después del incendio.
- c) Las pérdidas o daños físicos causados por falta o deficiencia del suministro de energía eléctrica, aun cuando fuera momentánea, a menos que provenga de un incendio indemnizable que afecte directamente los bienes asegurados.
- d) Las pérdidas o daños físicos causados por energía eléctrica, descarga u otros fenómenos eléctricos que sufran los aparatos eléctricos, sus instalaciones y accesorios por causas propias de su funcionamiento o inherentes a la electricidad misma, salvo que ello ocasione un incendio".

Según lo señalado en el reclamo formulado por la asegurada, indica que la materia asegurada, esto es, el inmueble, ha estado asegurado por más de 20 años sin perjuicio de que en el año 2004 se procedió a rechazar el seguro debido a su antigüedad, el cual fue apelado ante su representada, habiéndose practicado una inspección física de la

propiedad, respecto de la cual la propiedad fue encontrada en perfectas condiciones en su estructura e instalación eléctrica, aceptándose el riesgo, el cual se continuó renovando.

Al respecto, cabe hacer presente las siguientes consideraciones:

- 1.- Conforme a lo expuesto en el reclamo, la asegurada, ha indicado que su representada se ha negado en proporcionar la Inspección del riesgo la cual debiese contar con la data de la propiedad, en cuyo caso se debiese haber observado adicionalmente la materialidad de la vivienda.
- 2.- Con todo, resulta que la exclusión de las Condiciones Particulares para este caso en particular resulta más gravosa para la asegurada atendido a que no se indica en las Condiciones Generales un límite de tiempo en que la propiedad pudiese ser asegurable.
- 3.- Resulta entonces injustificado que derivado de un siniestro cuya cobertura se encuentra amparado se excluya el inmueble cuya materia se ha asegurado y consecutivamente se ha ido renovando su riesgo.
- 4.- Según lo dispuesto en las Condiciones Particulares, se incluye una Nota en la página siete de la póliza que señala lo siguiente: "Casas de más de 20 años de antigüedad, se aplicará depreciación normal conforme a los artículos 6 y 41 de las Condiciones generales de la póliza".

Exigencias Particulares: Inspección obligatoria para casas de construcción sólida de más de 20 años de antigüedad. Declaración jurada incluida en la propuesta.

Así y en cuanto al período establecido en las condiciones particulares, se representa el período de más de 20 años de antigüedad, sin que en ella se establezca un límite de tiempo, lo cual contradice los riesgos excluidos de las condiciones particulares.

5.- En razón de lo anterior, cabe tener en cuenta que, conforme en lo dispuesto en la Circular 124 de 2001, de este Servicio, relativa a las normas de registro de pólizas las Condiciones Generales de los contratos de seguros no pueden ser modificadas por las condiciones particulares del mismo salvo cuando se efectúen ajustes relativos a la materia asegurada o el riesgo cubierto sin modificarlo sustancialmente, cuando se establezcan condiciones más favorables para el asegurado, o bien, cuando se establezca algún requisito, condición de asegurabilidad o restricción especial no contemplada en las condiciones generales que no modifique sustancialmente el riesgo y que el contratante o asegurado haya consentido expresamente en ella mediante declaración especial firmada que formará parte integrante de la póliza.

De lo expuesto, la condición particular por la cual excluyó de cobertura al bien inmueble asegurado, lo que resulta incompatible con lo señalado en la norma referida, puesto que las exclusiones de cobertura constituyen una materia propia de las normas relativas a las Condiciones Generales de la póliza, no habiéndose acreditado tampoco el consentimiento del asegurado para establecer esta restricción de cobertura.

Por las razones expuestas anteriormente, habría fundamentos plausibles para estimar que, en la especie, no resultaría ajustada a las disposiciones contractuales de la Póliza

suscrita el rechazo de la cobertura en los términos esgrimidos por la Compañía.

En respuesta al requerimiento formulado por este Servicio, cúmpleme en informar a Ud., que la entidad reclamada manifestó que resolvió acoger el reclamo y que procederá a re evaluar la cobertura del siniestro.

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE